

EL ESTADO SOY YO LA ENCUBIERTA ABOLICIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DIVISIÓN DEL PODER PÚBLICO POR OBRA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.*

PROF. JOSÉ ANTONIO MUCI BORJAS.**

SUMARIO

Sección I. Introducción. §1. Brevísimas reflexiones sobre el acto y su autor. §2. La falta de correspondencia entre el articulado de la mal llamada Ley y los fines que ésta declara perseguir. Sección II. La inaplicación ejecutiva de normas legales y reglamentarias. §1. Antecedentes: La institución de la “inaplicación” en el ordenamiento jurídico venezolano. §2. La inaplicación según la mal llamada ley. §3. Juicio crítico sobre la “inaplicación” prevista en la mal llamada ley. A) Las leyes sancionadas por el Poder Legislativo dejan de ser obligatorias. B) Las leyes dejan de ser generales. C) La minusvalía del principio constitucional de división del Poder Público. D) El derecho fundamental a la igualdad —a la igualdad frente a la ley y en la aplicación de la ley— no obliga al Ejecutivo Nacional. Sección III. Una reflexión final sobre el secreto y sus consecuencias. Sección IV. A modo de conclusión.

* Texto de la conferencia pronunciada el día 26 de noviembre de 2020, en el marco del Foro, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, intitulado “Ilegitimidad de la llamada ley antibloqueo”.

** Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academias de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN I. INTRODUCCIÓN

Nos corresponde disertar sobre la Ley constitucional antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos¹. Pero ignoremos el nombre que identifica a ese instrumento. Ignorémoslo, decía, porque para hacerle justicia a su “ley”, la Asamblea Nacional Constituyente debió haber escogido un título que más bien aludiese a los poderes dictatoriales —sí, de carácter dictatorial— concedidos a quien hace las veces de Presidente de la República con base en una elección que ha sido objeto de condena tanto nacional como internacionalmente².

§1. Brevísimas reflexiones sobre el acto y su autor

Un puñado de precisiones conceptuales resultan necesarias. Muy brevemente, el acto objeto de nuestros comentarios:

1. Primero, fue aprobado por un órgano ilegítimo. Recordemos que la Asamblea Nacional Constituyente fue el resultado de una elección celebrada al margen de la Constitución³.
2. Segundo, fue aprobado por un órgano manifiestamente incompetente. Ciertamente, de acuerdo con nuestra Constitución, una Asamblea Nacional Constituyente tiene por única misión la redacción de una nueva constitución⁴. Solo eso.

¹ *Gaceta Oficial de la República* N° 6.583 Extraordinario, del 12 de octubre de 2020

² *Vid.* Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el Decreto Constituyente que convoca Elecciones para la Presidencia de la República, del 15 de febrero de 2018.

³ *Vid.* Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las bases comiciales decretadas para la elección de la Asamblea Nacional Constituyente, del 4 de julio de 2017.

⁴ De conformidad con el artículo 347 de la Constitución, «el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una

3. Tercero, no es ley. De conformidad con la Constitución la sanción de las leyes corresponde —en exclusiva— a la Asamblea Nacional⁵.

§2. La falta de correspondencia entre el articulado de la mal llamada Ley y los fines que ésta declara perseguir

Así como es engañoso el título, también lo es su articulado.

Tomemos, *e.g.*, el artículo 3° de la mal llamada ley. En él se proclama que el instrumento tiene por finalidad «garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos del pueblo venezolano». Pero esa es una declaración vacua. Es vacua, decíamos, porque de seguida el artículo 37 de la mal llamada ley suprime el derecho a buscar y recibir información acerca de las actuaciones que el Ejecutivo Nacional realice con base en aquélla⁶. La primera de las víctimas de la mal llamada ley es, pues, el derecho fundamental a la información, reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, invocado en el numeral 3° de la

Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución».

⁵ Según el artículo 202 de la Constitución, «la ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos».

⁶ De acuerdo con el artículo 37 de la mal llamada Ley establecen «... se crea un régimen transitorio en materia de clasificación de documentos de contenido confidencial y secreto destinado a proteger y asegurar la efectividad de las decisiones tomadas por el Poder Público venezolano, en el marco de la protección del Estado contra las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas». Los artículos 39, 40 y 41 *eiusdem* agregan respectivamente, que «las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, central y descentralizada, por razones de interés y conveniencia nacional, podrán otorgar el carácter de reservado, confidencial o de divulgación limitada a cualquier expediente, documento, información, hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones estén conociendo, en aplicación de esta Ley Constitucional. La calificación como reservado, confidencial o de divulgación limitada se hará por acto debidamente motivado, por tiempo determinado y con el fin último de garantizar la efectividad de las medidas destinadas a contrarrestar los efectos adversos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas impuestas»; que «la documentación calificada como confidencial será archivada en cuerpos separados del o los expedientes y con mecanismos que aseguren su seguridad. Cada cuerpo separado que contenga documentación confidencial o reservada, deberá contener en su portada la advertencia correspondiente, expresando la restricción en el acceso y divulgación y las responsabilidades a que hubiera lugar para aquellos funcionarios o personas que puedan infringir el régimen respectivo»; y, que «se prohíbe el acceso a documentación que haya sido calificada como confidencial o reservada, así como tampoco podrán expedirse copias simples ni certificadas de la misma».

norma objeto de estos comentarios preliminares, que la mal llamada ley declara falsamente proteger.

Con estas breves reflexiones como telón de fondo, pasemos revista a la potestad que la mal llamada Ley concede al Ejecutivo Nacional para dejar de aplicar normas legales y reglamentarias.

SECCIÓN II. LA INAPLICACIÓN EJECUTIVA DE NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

§1. Antecedentes: La institución de la “inaplicación” en el ordenamiento jurídico venezolano

En nuestro Derecho, la potestad para “inaplicar” normas legales y reglamentarias ha sido tradicionalmente reconocida a los tribunales de justicia. El término lo emplea el artículo 3° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucional⁷, regulador el amparo contra normas, que habilita al Poder Judicial para inaplicar normas que violen o amenacen con violar la Constitución. El artículo 3° reza textualmente así:

«También es procedente la acción de amparo, cuando la violación o amenaza de violación deriven de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar *la inaplicación de la norma* impugnada y el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión. La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad».

Aunque no emplean los vocablos inaplicar ni inaplicación, los artículos 334 de la Constitución y 20 del Código de Procedimiento Civil

⁷ *Gaceta Oficial de la República* N° 34.060, del 27 de septiembre de 1988. Vid. Muci Borjas, José Antonio, *La excepción de ilegalidad en el Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 49-50.

también confieren a los jueces poder para dejar de aplicar normas legales o reglamentarias. Los artículos 334 de la Constitución y 20 del Código de Procedimiento Civil establecen, respectivamente, (i) que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales de la causa, aun de oficio, decidir lo conducente, y (ii) que cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los Jueces aplicarán esta última con preferencia.

En síntesis, la potestad reconocida a los tribunales de la República para controlar las leyes y actos administrativos de efectos generales incidentalmente (*incidenter tantum*), a través del control difuso de constitucionalidad, debe ser ejercida en juicio contradictorio y es el resultado del ejercicio de función jurisdiccional.

La sentencia en virtud de la cual se desaplica una norma tiene carácter declarativo por lo que a esa desaplicación se refiere, pues el juez se limita a ignorar o desatender, en todo o en parte, el mandato legal contenido en la norma —legal o reglamentaria— cuya aplicación al caso sometido a su conocimiento no puede ser conciliada con la Constitución. El juez, dicho en otros términos, no se pronuncia sobre la validez abstracta de la norma; no la anula con efectos *erga omnes*, como ocurre en el control concentrado de la constitucionalidad, que suprime o priva de existencia a la norma impugnada de manera definitiva. Por el contrario, el pronunciamiento judicial tiene por único propósito desconocerle a la norma su *eficacia* para servir de fundamento a la decisión con la cual ha de zanjarse una controversia específica, habida consideración de su falta de idoneidad para servir de fundamento a una resolución judicial justa. A diferencia de la anulación, que incide directamente sobre la existencia misma del acto, normativo en este caso, pues lo borra o elimina del mundo del Derecho, la desaplicación incide o concierne sólo sobre los *efectos* de dicho acto, sin cuestionar su supervivencia; y por causa de ese pronunciamiento en torno a la desaplicación, que sólo tiene o produce efectos *inter partes*, el juez termina decidiendo —*tanquam non est*— con base en una regla de Derecho distinta a la desaplicada⁸.

⁸ Sobre el control difuso de constitucionalidad consúltense Allan R. Brewer-Carías, *Tratado de Derecho Administrativo*, Volumen VI (La jurisdicción contencioso-administrativa, Edi-

§2. La inaplicación según la mal llamada ley

El artículo 19 de la mal llamada ley emplea el vocablo inaplicar normas legales y reglamentarias. Pero el empleo de los vocablos inaplicar e inaplicación es lo único que tienen en común el artículo 19, por una parte, y por la otra, las normas constitucionales y legales mencionadas con anterioridad.

¿Qué contempla exactamente el artículo 19 de la mal llamada ley? ¿Cuáles son las singularidades del poder que la norma contempla? Veamos.

1. Primero, según el artículo 19 es el *Ejecutivo Nacional* quien puede ejercer el poder para inaplicar normas legales y reglamentarias.

El término o expresión Ejecutivo Nacional incluye, *inter alia*, al Presidente de la República, obrando individualmente o en Consejo de Ministros, el Vicepresidente de la República, los Ministros y el Procurador General de la República⁹. Son estas, pues, las autoridades a las que se les reconoce potestad para dejar de obrar con sometimiento pleno a las leyes aprobadas por el Poder Legislativo.

2. Segundo, el poder para «*inaplicar*, para casos específicos[,] normas de rango legal o sublegal» puede ser ejercido cuando la observancia de tales normas «resulte imposible o contraproducente»¹⁰.

torial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp.186-187; y, José Antonio Muci Borjas, *La excepción de ilegalidad en el Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 51-59.

⁹ *Vid.* Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 2.724, del 18 de diciembre de 2001, asunto *Jhonny García et al.*; y, Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 142, del 28 de noviembre de 1988, asunto *Estrella Sobeida et al.*; y, Allan R. Brewer-Carías *Principios del Régimen Jurídico de la Organización Administrativa Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1991, pp. 15-16.

¹⁰ El artículo 19 establece textualmente lo siguiente: «Cuando resulte necesario para superar los obstáculos o compensar los daños que las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas generan a la actividad administrativa, o cuando ello contribuya a la protección del patrimonio del Estado venezolano frente a cualquier acto de despojo o inmovilización, o a mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que afectan el flujo de divisas, el Ejecutivo Nacional procederá a *inaplicar, para casos específicos, aquellas normas de rango legal o sublegal cuya*

Por el contexto en que se emplean, con el vocablo “imposible” se alude a situaciones en que sea sumamente difícil cumplir con el mandato legal; con la voz “contraproducente” se hace referencia a los efectos perjudiciales que pueden derivarse de la observancia del deber legalmente impuesto. A fin de cuentas, uno y otro término parecieran aludir a la mismo: la inconveniencia del respeto a lo mandado por las leyes.

3. Tercero, el poder atribuido por el artículo 19 puede ser empleado cuando (i) resulte necesario para superar los obstáculos o compensar los daños que las medidas, adoptadas por otros Estados, puedan estar generando a la actividad administrativa, (ii) ello contribuya a la protección del patrimonio del Estado venezolano o (iii) mitigue los efectos de las medidas, adoptadas por otros Estados, que afecten el flujo de divisas.
4. Cuarto, la inaplicación ha de hacerse «para casos específicos», o sea, para negocios jurídicos concreto, determinados.

Las circunstancias anotadas, particularmente las primeras tres, ponen de bulto que la inaplicación prevista por el artículo 19 es radicalmente distinta a la inaplicación contempladas por la Constitución y las leyes mencionadas por nosotros con anterioridad (*ut supra*, Sección II, §1).

aplicación resulte imposible o contraproducente como consecuencia de los efectos producidos por una determinada medida coercitiva unilateral u otra medida restrictiva o punitiva». La regla del artículo 19 es complementada por los artículos 20 y 21 *eiusdem*, que establece, respectivamente, que «la inaplicación prevista en el artículo precedente se realizará previo informe técnico favorable emitido por los ministerios competentes en razón de la materia, en el cual sea concluyente que tal providencia es indispensable para la adecuada gestión macroeconómica, la protección e impulso de la economía nacional, la estabilidad del sistema productivo y financiero locales, la captación de inversión extranjera, sobre todo a gran escala, o la consecución de recursos para garantizar los derechos humanos del pueblo venezolano y el sistema de protección social estatal. El informe se elaborará bajo la coordinación y aprobación de la Vicepresidencia de la República y expondrá, además, cómo determinadas medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, imposibilitan el accionar administrativo ordinario para el caso específico»; y, que «el Ejecutivo Nacional procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley Constitucional, solo cuando se trate de la implementación de las medidas para el equilibrio económico y productivo indicadas en este capítulo. En ningún caso podrán inaplicarse normas relativas al ejercicio de derechos humanos, ni aquellas relativas a la división del Poder Público que no correspondan a potestades aprobatorias o autorizatorias».

§3. Juicio crítico sobre la “inaplicación” prevista en la mal llamada ley

La inaplicación prevista en el artículo 19 de la mal llamada ley constituye una barbaridad. Constituye, decía, una barbaridad, un verdadero despropósito, porque violenta reglas o principios básicos de nuestro sistema de Derecho. Las reglas o principios que la mal llamada ley niega son tres, a saber: (i) la obligatoriedad y generalidad de las leyes, (ii) la división del Poder Público y (iii) la igualdad frente a la ley y en la aplicación de la ley. De seguida me explico.

A) Las leyes sancionadas por el Poder Legislativo dejan de ser obligatorias

Como tuvimos oportunidad de señalar, la mal llamada ley habilita al Ejecutivo Nacional para inaplicar los *mandatos normativos* — contenidos en leyes y reglamentos— que comporten limitaciones a la actuación del Ejecutivo. ¿En qué se traduce ese poder? La respuesta es simple: *es el destinatario de la norma* legal o reglamentaria —sí, su destinatario— *quien decide si observa o desatiende su mandato*. A partir de la entrada en vigor de la mal llamada ley solo mantienen todo su vigor las leyes y reglamentos que, en criterio del Ejecutivo Nacional, convenga observar. En palabras llanas:

1. Para el Ejecutivo Nacional *las leyes sancionadas por el Poder Legislativo dejan de ser obligatorias*.
2. Al dejar de ser obligatorias, desaparece la *supremacía de las leyes* sancionadas por el Poder Legislativo, pues el Ejecutivo Nacional ya no se halla en el deber de obrar con «...sometimiento pleno a la[s] ley[es]...» aprobadas por el Parlamento, como establece el artículo 141 de la Constitución¹¹.
3. Desaparece también el *principio de inderogabilidad singular de los reglamentos* establecido por el artículo 13 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹², porque el Ejecutivo queda habilitado para obrar en contra de lo dispuesto por un reglamento.

¹¹ A tenor del artículo 141, «la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho».

¹² *Gaceta Oficial de la República* N° 2.818 Extraordinario, del 1° de julio de 1981.

Permítanme que recurra a un ejemplo para explicarme mejor. En materias como la contratación de bienes y servicios¹³ la observancia de (i) los procesos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas¹⁴, «de obligatorio cumplimiento» de acuerdo con el artículo 1° de dicha ley, y (ii) los principios de transparencia y publicidad¹⁵ que informan la actuación contractual de la Administración Pública venezolana, quedan sometidos —por así decirlo— a una *condición puramente potestativa*, ya que tales procesos y principios serán observados en la medida en que el Ejecutivo decida que su cumplimiento no resulta inconveniente.

Recapitulando, la observancia de las leyes depende de la sola voluntad de los órganos ejecutivos que se hallan en el deber de respetarla. La potestad para inaplicar normas produce ese aberrante efecto. De allí el título —El Estado soy yo (*L'État, c'est moi*)— que decidimos darle a este brevísimo ensayo, porque esa frase, atribuida al Rey Luis XIV de Francia (El Rey Sol), subraya que la mal llamada ley reconoce al Ejecutivo Nacional *primacía* sobre las leyes sancionadas por el Parlamento.

B) Las leyes dejan de ser generales

La inaplicación le permite al Ejecutivo Nacional *ignorar* las normas limitativas o prohibitivas de una determinada conducta en «casos específicos» y *decidir sin las ataduras* que tales normas imponían a su actuación.

La norma o normas que pierden eficacia por causa de su inaplicación ejecutiva se ven sustituidas o reemplazadas por otra u otras y, con

¹³ El artículo 28 (Mecanismos de contratación) establece: «Con el objeto de contrarrestar el impacto de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, *el Ejecutivo Nacional diseñará e implementará mecanismos excepcionales de contratación, compra y pago de bienes y servicios*, preferentemente de producción nacional, destinados a: 1. La satisfacción de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la alimentación. 2. La generación de ingresos, consecución de divisas y la movilización internacional de las mismas. 3. La normal gestión de las entidades objeto de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que motivan esta Ley Constitucional. 4. La sustitución selectiva de importaciones. Los mecanismos previstos en este artículo deberán ser elaborados en resolución conjunta por los Ministerios con competencia en materia de economía, finanzas, comercio exterior, planificación y comercio nacional. La vigencia de dichos mecanismos estará sujeta a la vigencia de esta Ley Constitucional».

¹⁴ Artículo 1° (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.154 Extraordinario, del 19 de noviembre de 2014).

¹⁵ Artículo 3° de la Ley de Contrataciones Públicas.

ello, surge un régimen legal nuevo permisivo de una conducta, otrora prohibida por la ley.

El régimen jurídico resultante de la inaplicación «para casos específicos» ex artículo 19 de la mal llamada ley es, por definición, un *régimen especial*: se configura sobre la base de las singularidades del negocio jurídico que el Ejecutivo Nacional se dispone a celebrar. La creación de regímenes jurídicos particulares, esto es, de *marcos normativos ad-hoc*, adaptados, *inter alia*, a las exigencias de sus distintas contrapartes contractuales, permite —ese es su efecto— que puedan haber o surgir tantos regímenes jurídicos como contrapartes contractuales.

En síntesis, el poder para inaplicar las normas legales y reglamentarias, inconvenientes —por sus limitaciones al ejercicio del Poder Público— permite la confección de *trajes a la medida* y, por tanto, el quiebre del principio de acuerdo con el cual la ley ha de ser general¹⁶ para todos.

C) La minusvalía del principio constitucional de división del Poder Público

Desde una perspectiva distinta, el poder para inaplicar leyes por causa de su inconveniencia convierte al Ejecutivo Nacional en una suerte de *legislador negativo*, habilitado para *desechar* o *descartar* normas vigentes so pretexto de los efectos —inconvenientes— que tales normas producen, y al hacerlo permite que sea el Ejecutivo quien termine de conformar el marco normativo o régimen jurídico que ha de aplicarse a los negocios jurídicos que él decida celebrar.

En esa condición de legislador negativo, dicho sea de paso, el Ejecutivo Nacional puede invadir —a discreción— la *reserva legal* y privar de efectos las normas legales, orgánicas u ordinarias, limitativas de su actuación.

Recapitulando, la mal llamada ley (i) habilita al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República y a los Ministros para *ri-valorizar sine die* con el Poder Legislativo y su producto: las leyes; y,

¹⁶ Sobre el principio de generalidad de la ley consúltese MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, *Potestad Reglamentaria y Reglamento*, coedición de la Editorial Jurídica Venezolana y de la Academias de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2017, Pp. 104-105.

(ii) al hacerlo, desdibuja —y hace que pierda sus contornos definitivos— el principio de división del Poder Público; principio fundamental —valga la redundancia— del sistema de gobierno previsto en la Constitución de 1999.

D) El derecho fundamental a la igualdad —a la igualdad frente a la ley y en la aplicación de la ley- no obliga al Ejecutivo Nacional

Como tuvimos oportunidad de destacar, las leyes que debían ser observadas, pero en lugar de ello sea declaradas inaplicadas «para casos específicos» por sus efectos adversos, dejan de ser generales para todos. Dicho esto, interesa destacar aquí que al dejar de ser generales nuestras leyes, *desaparece* —he aquí el corolario— el *derecho a la igualdad frente a la ley y en la aplicación de la ley*.

En efecto, el poder para confeccionar *trajes a la medida*, solo aplicables a un negocio jurídico o a contados negocios jurídicos —e.g., los celebrados con algunas empresas o inversionistas extranjeros, no así los celebrados con empresas o inversionistas nacionales— y no, como manda el principio de generalidad, a todos los que se hallen en el supuesto de hecho normativo de la norma, violenta el derecho fundamental a la igualdad garantizado por el artículo 21 de la Constitución.

SECCIÓN III. UNA REFLEXIÓN FINAL SOBRE EL SECRETO Y SUS CONSECUENCIAS

Una reflexión final luce pertinente: la mal llamada ley, aprobada por la estertórea Asamblea Nacional Constituyente, agrava la situación creada por el Estado de Excepción y Emergencia económica en vigor desde 2017¹⁷. Mientras en éste, aludimos al Estado de Excepción

¹⁷ El artículo 338 de la Constitución establece que el estado de emergencia económica puede ser decretada por un plazo máximo de sesenta días, prorrogables por un plazo igual. En abierta infracción de esa regla, el Estado de Excepción y Emergencia Económica ha venido siendo prorrogado sin solución de continuidad —y sin el obligado control político de la Asamblea Nacional— desde 2016 (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.214 Extraordinario, del 14 de enero de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.227 Extraordinario, del 13 de mayo de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 40.942, del 12 de julio de 2016; *Gaceta*

y Emergencia Económica, las modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico venezolano han sido objeto de publicación en la Gaceta Oficial de la República, las modificaciones que en lo adelante se introduzcan por vía de la “inaplicación” de normas legales y reglamentarias serán desconocidas por la ciudadanía por el secreto que rodeará tales modificaciones¹⁸.

El derecho fundamental al Derecho —a su *publicidad* y, por ende, a su *certeza*— es otra más de las víctimas, seguramente la más importante, de la mal llamada ley.

SECCIÓN IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

No quisiera concluir esta breve disertación sin antes advertir que los negocios que puedan llegar a celebrarse sobre la base de los regímenes jurídicos *ad-hoc* creados en virtud de la ilegítima inaplicación ejecutiva prevista en la mal llamada ley, se hallarán viciados de nulidad, por su manifiesta contrariedad con el Derecho venezolano.

Oficial de la República N° 6.256 Extraordinario, del 13 de septiembre de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.074 del 13 de enero de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.112, del 13 de marzo de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.298 Extraordinario, del 13 de mayo de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.192, del 13 de julio de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.233, del 11 de septiembre de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 3.239 Extraordinario, del 9 de enero de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.357, del 9 de marzo de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.394, del 10 de mayo de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.435, del 9 de julio de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.485, del 19 de septiembre de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.521, del 9 de noviembre de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.424 Extraordinario, del 11 de enero de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.433 Extraordinario, del 12 de marzo de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.456 Extraordinario, del 10 de mayo de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.464 Extraordinario, del 9 de julio de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 3.980 Extraordinario, del 7 de septiembre de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.487 Extraordinario, del 6 de noviembre de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.501 Extraordinario, del 5 de enero de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.515 Extraordinario, del 5 de marzo de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.534 Extraordinario, del 4 de mayo de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.551 Extraordinario, del 2 de julio de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.568 Extraordinario del 30 de agosto de 2020).

¹⁸ Esa grave limitación al derecho a la información no puede conciliado con la letra ni con el espíritu del artículo 337 de la Constitución, que prohíbe la restricción de ese derecho incluso durante un Estado de Excepción.

Un inversionista institucional que obre con prudencia difícilmente manifestará su disposición a celebrar contratos que se fundamenten en un piso tan endeble como el que puede proporcionar la inaplicación ejecutiva de normas legales y reglamentarias prevista por la Ley constitucional antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos, aprobada —*ultra vires*— por la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente.

Madrid, 17 de noviembre de 2020.